



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Rodrigo Acevedo Suárez
Acreedores	Banco Av Villas, Scotiabank Colpatria, Icetex y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00244-00
Auto	Interlocutorio No. 793
Asunto	Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial

En atención al fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor **Rodrigo Acevedo Suarez**, ante el Centro de Conciliación - CONALBOS-, de acuerdo con la norma del numeral 1° del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se declarará abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor (persona natural no comerciante).

De otro lado y frente al escrito allegado vía correo electrónico el pasado 17 de marzo del presente año, por parte del acreedor Scotiabank Colpatria, mediante el cual solicita se rechace la solicitud de apertura de liquidación patrimonial del señor **Rodrigo Acevedo Suarez**, el Despacho le hace saber que la misma no es procedente, toda vez que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no se establece como requisito de admisibilidad que el deudor deba tener dentro de su patrimonio bienes para liquidar, como inmuebles o muebles.

Además, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el deudor tiene la posibilidad de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores y en caso de que dicha negociación fracase, se procede

con la liquidación patrimonial, tal y como lo señala el artículo 563 del C.G.P.:

“Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560...”

En ese sentido, no es procedente rechazar de plano la solicitud de apertura de liquidación patrimonial, cuando la misma ley le ordena al Juez Civil Municipal, proferir providencia de apertura, cuando se da una de las 3 causales antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, se observa que en la audiencia de negociación de deudas en el Centro de Conciliación- CONALBOS-, el día 25 de febrero de 2021 y a la cual el acreedor Scotiabank Colpatria, asistió a través de su apoderado judicial; la conciliadora le preguntó a las partes “*si tenían algún recurso contra el auto de la admisión*”, y los acreedores allí asistentes, manifestaron que no. Por lo tanto, no puede pretender el memorialista que se rechace la solicitud, frente a la cual inicialmente no tuvo reparo alguno.

Conforme a lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de rechazo del trámite de liquidación, peticionada por Scotiabank Colpatria, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor (persona natural no comerciante) **Rodrigo Acevedo Suárez**, identificado con C.C. No. 70.076.033, en donde figuran como acreedores reconocidos,

Banco Av Villas, Scotiabank Colpatría, Reintegra (cesionaria de Bancolombia), Coofinep, JFK Cooperativa Financiera e Icetex.

Tercero: Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia la siguiente terna de liquidadores, con la anotación de que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, en los términos del artículo 48 del C.G.P.

- JULIANA GÓMEZ MEJÍA, quien se ubica en la calle circular 6 N° 66B 104 de Medellín. Teléfono: 586-27-46- celular: 311-764-91-04. Email: julianagomezmej@gmail.com.
- MARIO GONZALEZ GIRALDO, quien se ubica en la Calle 64 E N° 94 B 52 de Medellín. Teléfono: 426-10-20 Celular: 318-399-23-08. Email: magogi2@hotmail.com.
- NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO, quien se ubica en la Carrera 42 N° 5 Sur 145 oficina 813 de Medellín. Teléfono 366-48-53 celular: 312-895-82-29. Email: nubiaocampoh@gmail.com.

Adviértase a los nombrados que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Cuarto: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$1.000.000.

Quinto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge del deudor **Myriam Cecilia Muñoz Serna**, acerca de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial.

Sexto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan

parte en el proceso de acuerdo a lo regulado por el artículo 566 del C.G.P. Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 564 *ibídem*, tal requisito se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el registro nacional de personas emplazadas creado por el artículo 108 del C.G.P.

Séptimo: Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Octavo: Se ordena oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Por tanto, se le ordena la notificación de lo antes indicado, a los Consejos Seccionales del país, para que éstos, a su vez, notifiquen a todos los Despacho Judiciales (civiles, familia y laborales de sus respectivas jurisdicciones), la iniciación del presente trámite, para los fines legales pertinentes.

Noveno: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a al liquidador nombrad por esta Judicatura (una vez se poseione el mismo), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago realizado a persona distinta.

Décimo: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A., Transunión y Procrédito-Fenalco, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 062 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 15 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d82eb42aaf011add5758576b2f09ef31b8a8dfec9bc0c122c7e74ff3ac51a76**
Documento generado en 14/04/2021 11:20:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**